



**EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA COMO CLAVE DE UN SISTEMA
DEMOCRATICO: UN ANÁLISIS DEL FALLO “OEHLER”**

NOTA A FALLO

Autor: Villacorta Carlos Daniel

D.N.I.: 36450304

Legajo: VABG93856

Prof. Director: Mirna Lozano Bosch

Jujuy, 2020

SUMARIO

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción de la nota a fallo

El acceso a la información pública, es el derecho de todos los ciudadanos de buscar y recibir información en poder del estado y/o de las administraciones públicas, siendo el mismo un derecho fundamental para el correcto desempeño de una sociedad democrática y un elemento primordial del sistema republicano.

Luego de muchos años de tratamiento sobre este derecho incorporado en nuestra Constitución Nacional, con precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y estudiado en la esfera internacional como nacional, se abre paso a ley 27.275 sancionada en el año 2016 la cual viene a regir a nivel nacional sobre el Acceso a la Información Pública. Esta ley tiene el fin de garantizarle a toda persona el derecho de acceder a la información que se encuentra en manos del estado o de la administración pública sin necesidad de acreditar ningún interés al respecto (Pérez, 2016).

En nuestro fallo, recurso de hecho Oehler, Carlos A. el Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial al recurso de inconstitucionalidad (2014), nos sitúa ante un legislador de la provincia, presidente de la Comisión de Turismo, Transporte y Comunicaciones de la Cámara de Diputados de Jujuy y a su vez ciudadano de la comunidad, el cual interpone acción de amparo contra la Secretaria de Turismo y Cultura, amparándose en la ley provincial N° 4444 requiriendo información que le es denegada por entender que el mismo no se encontraría legitimado para adquirirla.

Se presenta una notable disidencia de los jueces de los distintos tribunales al votar, observando que es un caso difícil, ya que los mismos magistrados recurrirán a diferentes normativas para dar la solución más favorable a la disputa.

El problema jurídico que se vislumbra es un problema de relevancia, ya que como podemos notar, se presenta como el problema de la determinación de la norma aplicable a nuestro caso. Se dificulta hacer valer el derecho planteado por el actor al no brindar la

información requerida la demandada y haciendo una interpretación arbitraria de la ley provincial 4444 como lo hace el superior tribunal de justicia de Jujuy, interponiendo como justificativo que no corresponde brindar la misma porque el actor no goza de legitimación activa ni acredita ningún tipo de interés al respecto, cuando la ley nos expresa formalmente en su art 10 que el "derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan".

La importancia jurídica del fallo consiste en el rechazo de la Provincia para proporcionar al actor la información reclamada, ya que si tenemos en cuenta en los arts. 12 y 31 de la Constitución de la provincia de Jujuy y en diversa doctrina y jurisprudencia al respecto, como también en la ley provincial N° 4444, nos expresa el deber que tiene la misma de brindar la información efectuando así el correcto cumplimiento y no vulnerando el derecho de todas las personas a solicitar y recibir información del estado, respetando siempre sus límites como lo establece el art.4 de la presente ley y fomentando la participación ciudadana. En el presente fallo podemos ver una disidencia en la aplicación de las normas usadas como argumentos por el Tribunal Provincial y la Corte, por lo que la intención de esta nota a fallo tiene como fin dilucidar las respectivas normas para ver cuál es la más favorable al caso en cuestión. Por otro lado, es importante estudiar los precedentes como doctrina y jurisprudencia anterior que sirvan de base y argumento para resolver el problema jurídico que aquí nos importa con la finalidad de resolver el mismo en conjunto con sus restricciones establecidas, como la legitimación con la que cuenta el actor para ejercer el derecho que solicita y por su puesto cabe destacar que al dar lugar en este fallo de forma afirmativa hacia el acceso a la información, el mismo pasaría a ser un precedente para futuros casos que lleguen ante la justicia.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal

En cuanto a los hechos del fallo podemos decir que encontramos como parte actora al Sr. Carlos A. Oehler Diputado Provincial y Pte. De la Comisión de Turismo, Transporte y Comunicaciones de la Cámara de Diputados de Legislatura de Jujuy; el cual interpone acción de amparo contra la Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia, la misma no cumple

con el pedido de información solicitado con respecto a si se encuentra constituido o no el Consejo Provincial de Turismo y el Comité Interinstitucional de Facilitación Turística. Solicita que en caso de ser así, remita copia certificada de los documentos que se hubieran dispuesto para su constitución, y que en el supuesto de que no se hubieran constituido en la forma y plazos establecidos en la ley provincial 5319, que reporte los motivos que justificarían el incumplimiento.

A continuación veremos los pasos que conforman a la historia procesal.

El Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy desestimo la acción de amparo interpuesta por el actor en su demanda contra la Secretaria de Turismo, acreditando el decisorio en la excepción de falta de legitimación activa del Sr. Carlos Oheler (representante de la provincia).

En cuanto al resolutorio adoptado, el actor presenta un recurso de inconstitucionalidad, con respecto al estudio arbitrario de la ley local, la cual promueve a la publicidad de los actos de gobierno y libre acceso a la información estatal, invocando así el art. 10 de la Ley Provincial 4.444 en el cual se ampara el mismo y que establece: “EJERCICIO DEL DERECHO: El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan.” Tal como lo dice la ley cuando resalta “toda persona” se puede observar de forma amplia que por el simple hecho de ser ciudadano común puede acceder al conocimiento de la información que solicita, limitada siempre a escasas restricciones.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia expreso que el actor no era apto para canalizar dicho reclamo, ya que por su doble carácter de diputado provincial y ciudadano común, correspondía que en su carácter de primero debía llevar el procedimiento referente en el art. 117 de la Constitución de la Provincia de Jujuy, y a su vez por los art. 85 y 113 del Reglamento Interno correspondientes a la Legislatura. El tribunal sostuvo que fue el mismo actor quien presentó la demanda alegando su condición de Diputado Provincial y Presidente de la Comisión de Turismo, Transporte y Comunicaciones, reconociendo además el procedimiento necesario para expedir un requerimiento de la Honorable Legislatura.

Ante tal resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Carlos A. Oehler interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien entre varias consideraciones sostuvo que la sentencia del tribunal provincial carecía de fundamentos y que no tuvo en cuenta todos y cada uno de los agravios planteados, apartándose de la normativa aplicable e irrogando al apelante un agravio de imposible o difícil reparación ulterior, puesto que el tribunal no sólo niega que pueda demandar invocando su calidad de legislador provincial -y presidente de la Comisión de Turismo, Transporte y Comunicaciones de la Cámara de Diputados-, sino que también le niega la posibilidad de acceder a esta información como ciudadano. Por ello y teniendo en cuenta variada normativa con respecto a este derecho es que se hace lugar este pedido de información por parte del actor.

III. Análisis de la Ratio Decidendi

En cuanto a los fundamentos de cada juez primero corresponde centrarnos en los decisorios de cada tribunal, en este caso del Superior Tribunal de Justicia Provincial y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que como dijimos anteriormente ambos fallan de forma disidente.

En nuestro fallo en estudio se presenta un problema jurídico de relevancia al surgir dudas respecto de la aplicación de las normas al caso, por lo cual analizaremos que norma corresponde aplicar en efecto.

Por un lado la sentencia a favor de este derecho que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo en cuenta una interpretación amplia del derecho de acceso a la información y baso parte de sus fundamentos en el art. 10 de la Ley Provincial 4.444 sosteniendo que toda persona posee el derecho de acceder a la información pública, y que solo con ese carácter y sin necesidad de acreditar algún interés al respecto cuenta con la legitimación para acceder con el solo hecho de ser ciudadano común. Al analizar los argumentos expuestos por el Tribunal provincial, se desprenden dos puntos principales que la Corte plantea, primero, el análisis sobre la norma provincial invocada y su precepto de 'libre acceso a las fuentes de información pública'. Y por otro lado el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información pública, como derecho garantizado por el Estado. Así, la Corte declara que hay una diferencia entre lo expresado en la sentencia y lo contenido en la norma, dado que "la

simple calidad de ciudadano que el actor invoca es una condición apta para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción”.

Analizarlo como lo ha hecho el Tribunal, rechazando la legitimación del actor, conllevaría a generar tensión “con el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información bajo el control del Estado en los términos del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” el cual establece: “que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. La misma menciona como antecedente a la causa “Asociaciones Derechos Civiles c/ EN-PAMI- (dto. 1174/03) s/ amparo ley 16.986 (publicada en Fallos 335:2393), en el cual se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos desprende de su art. 13, el derecho al acceso a la información. También menciona al caso (Claude Reyes y otros vs. Chile) en el que la misma Corte, aludiendo al art. 13 de la CADH, sostiene que al establecerse expresamente el derecho de buscar y recibir información, se debe proteger el derecho que tiene toda persona de solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado y que esta debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés para su obtención, salvo en los casos en que se aplica la legítima restricción.

Lo fundamental de lo destacado en el fallo “Claude Reyes y otros vs. Chile” y citado en nuestro fallo en estudio es la importancia de que en una sociedad democrática las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, ya que el estado "debe" encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático correspondiente, de forma que puedan cuestionar y evaluar el correcto funcionamiento de la gestión pública. Explicado esto es que podemos observar la interpretación amplia en la sentencia que hace la CSJN a diferencia del Superior Tribunal de la Provincia y que por lo tanto el actor contaría con legitimación activa a pesar de su doble carácter y por el solo hecho de ser un ciudadano común.

Es así que la CSJN hace lugar a la queja y recurso extraordinario incoados por el actor dejando sin efecto la sentencia anterior, volviendo así los autos al tribunal de origen a fin de dictar un nuevo pronunciamiento.

Se puede observar la conflictiva del problema jurídico y la decisión errada del tribunal a quo desde el momento en el que el mismo sitúa un procedimiento específico ante un derecho fundamental receptado tanto en nuestra Constitución nacional y Provincial como en diversos instrumentos de carácter internacional y jurisprudencia precedente. Por eso es que la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la correcta debido a que junto con sus argumentos viene a esclarecer y dar la amplitud necesaria a este derecho, rehusándose a verlo desde una óptica restrictiva tal como lo hace el Tribunal Superior de justicia de forma anterior y tomando en cuenta la importancia de que prime ante todo la calidad de ciudadano común del actor por encima de su investidura de legislador provincial, a fin de acceder a la información que el mismo pretende y así poder esclarecer en las normas en conflicto cual es la que deberá primar para resolver el problema jurídico de relevancia presentado.

En resumen, conviene destacar en relación a los argumentos de la Corte y el problema jurídico, que el fundamento principal del acceso a la información pública en poder del Estado para resolver la problemática, consiste en la apertura del derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y es en esto que se basa primordialmente la Corte Suprema de Justicia Nación para hacer valer el mismo.

IV. Descripción de análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En esta oportunidad diremos lo que se entiende por el derecho de acceso a la información pública, se lo puede definir como la facultad que tiene todo ciudadano como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de información en poder de la administración pública con la obligación de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada (Díaz Cafferata, 2009).

El derecho de acceso a la información pública tiene una connotación modernista, y siempre se encontró ligada a un Estado democrático diferenciándose de los modelos absolutistas por el respeto de las libertades humanas y el principio del interés general del Estado. Continuamente abundaron las solicitudes de información de los ciudadanos y se llevaron a cabo demandas que se centraron en “el derecho a saber” o “romper con la cultura del secreto”, sirvieron para impulsar reformas en las administraciones públicas que modificaron legislaciones, prácticas y estructuras para garantizar el derecho de cada ciudadano a recibir la información solicitada. En ese marco, se produce la aprobación de 21 leyes de acceso a la información y transparencia en los últimos años en la región. (Organization of American States, 2013).

En la Declaración Universal de Derechos Humanos se puede contemplar que en su art. 19 se instituye:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (Bidart Campos, 1998, p.111).

No hay que dejar de tener en cuenta La ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información (OEA) sancionada en el año 2010, la cual plantea los estándares mínimos que deben ser tenidos en cuenta al momento de legislar sobre este derecho, aportando propuestas concretas sobre temáticas que generan conflicto (Elena y Pichón Riviere, 2014). Por otro lado, encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su llamado “Pacto de San José de Costa Rica” aprobado el 22 de noviembre de 1969, el cual también ampara este mismo derecho de acceso a la información.

Siguiendo con algunos precedentes Jurisprudenciales mencionaremos los estudiados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de fallos como “ADC c/ PAMI” (2012), “CIPPEC c/ Estado Nacional – Ministerio Desarrollo Social - Decreto 1172/03 s/ amparo ley 16.986” (2014), donde se reconoce la importancia del derecho de acceder a la información pública y se hace mención que el Estado tiene la obligación de promover una cultura de transparencia, tanto en el sector público como en la comunidad, insistiendo en la

necesidad de contar con una ley que regule el acceso a la información a nivel nacional, solicitando a los legisladores sancionarla. (Basterra, 2016, 2017).

La aclamada ley nacional de acceso a la información pública viene a ser sancionada luego de unos años de trabajo. Su estructura se logra a partir de la necesidad de contar con un instrumento jurídico que reúna todo el material jurisprudencial, doctrinario y legislativo que se fue alistando en el pasar de los años. (Díaz Cafferata, 2009).

Con lo expuesto precedentemente queremos destacar el problema jurídico que se suscita en nuestro fallo, como lo son las diferencias de las instancias anteriores con respecto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al presentarse una colisión normativa acerca de cuál vendría a ser la norma más favorable al caso, debido al doble carácter del actor que es quien solicita la información y que a pesar de contar con amplia normativa, jurisprudencia y doctrina aún se sigan desestimando las solicitudes de este derecho por algunos magistrados, al hacer una interpretación ambigua y restrictiva de la ley o ponderando una norma de carácter inferior sobre una suprema establecida en nuestra carta magna y a nivel internacional dando lugar a que las solicitudes queden por fuera del amparo de la ley provincial N° 4.444 que en este caso nos interesa.

V. Postura del autor

El autor de esta nota a fallo se inclina por la decisión definitiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual hace un correcto y esperado estudio del derecho de acceso a la información pública en debate, entendiendo al mismo ampliamente como elemental de un sistema democrático, teniendo en cuenta que para solicitar la información, no es necesario acreditar ningún tipo de interés al respecto ni tampoco debería ser un conflicto en el doble carácter que el actor presenta, ya que con el solo hecho de ser ciudadano común y mientras la información no se encuentre encuadrada en las limitaciones particulares y estrictamente reguladas por ley, el mismo tiene derecho a acceder a este y evitar que sea vulnerado.

Con respecto a la interpretación arbitraria del art. 10 de la Ley Provincial 4.444, el mismo define que toda persona, física o jurídica, tiene derecho de acceder a la información pública sin tener que indicar razones que lo motiven (Ley 4.444, 1989). A su vez si nos ubicamos en la cúspide de la jerarquía o pirámide normativa, fácilmente podremos dilucidar

que la ley nacional (Ley 27.275, 2016) se encuentra en conjunto con la CN y sus tratados de carácter internacional (Const., 1994, art. 75 inc.22), debido a que si vamos a la esencia de la misma encontramos aquellos artículos (arts. 14, 33, 41, 42) que en nuestra carta magna mencionan este derecho al igual que en los pactos y tratados internacionales, por lo tanto es lógico señalar que el mismo prime ante normas de carácter inferior, como en este caso la que propone el máximo tribunal de la provincia de Jujuy reposándose en el artículo de la Constitución Provincial (Const., 1986, art. 117), que también lo reflejado en el art. 71 de la Constitución Nacional, otorgando el derecho a ambas cámaras de citar a los Ministros del Poder Ejecutivo para pedir explicaciones e informes (Const., 1994, art. 71) con la diferencia que, teniendo en cuenta esta última concepción estaríamos frente un estudio arbitrario y restrictivo de este derecho, que debería interpretarse de una manera mucho más amplia o abarcativa atendiendo a la Jurisprudencia e importante legislación que recepta al mismo.

Desde el punto de vista internacional no podemos dejar de destacar el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” el cual considera por primera vez al derecho de acceso a la información como fundamental y trae a colación el art. 13 de la Convención Americana de derechos humanos (Claude Reyes y otros vs. Chile, 2016) para reforzar aún más sobre la temática en contienda.

De igual manera contamos con dos antecedentes históricos antes señalados en el ámbito Nacional como lo son Asociaciones Civiles c/ EN-PAMI, en el cual se reafirma el derecho de libre expresión reconocido en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Asociaciones Civiles c/ EN-PAMI, 2012) y por otro lado el nombrado caso CIPPEC c/ EN- M° de Desarrollo Social en el que se resalta que la información pertenece a los ciudadanos y no es propiedad del Estado ya que el mismo tiene la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad como en el sector público (CIPPEC c/ EN- M° de Desarrollo Social, 2014)

Si logramos hacer un camino a través de la jurisprudencia podemos ver como se siguen presentando casos solicitando el acceso a este derecho y como en su resolución los mismos son denegados por ciertos tribunales. En el fallo en estudio se puede observar como la Corte Suprema de Justicia le da la apertura al acceso a la información haciendo de sus

argumentos una amplia interpretación de la legislación y jurisprudencia que hace tiempo se viene trabajando.

Habiendo planteado los anteriores precedentes, compartiendo esta postura y haciendo un recorrido por la legislación, el autor de esta nota hace suya la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya que se realizó en cumplimiento de todas las normativas y se han respetado por encima los valores supremos establecidos.

VI. Conclusión

A lo largo de esta nota a fallo hemos trabajado sobre la ley de acceso a la información pública como un derecho fundamental para el control del buen desempeño del Estado y la democracia. Dentro de estos antecedentes, se ha hecho hincapié en la provincia de Córdoba la cual cuenta con una ley hace varios años que ampara este derecho, pero que no siempre sale victorioso.

El autor de esta nota de fallo, considera que la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy fue inoportuna, priorizando procedimientos especiales por encima de derechos de carácter sumamente fundamental.

Haciendo saber que además se realiza una aplicación indebida de las normas que el tribunal superior de justicia fija como correctas para que el Sr. Oehler transite ante la justicia en su carácter de legislador, apartándose del carácter esencial con el que se presenta el actor como ciudadano común.

El fallo analizado es de gran importancia, pues nos muestra la apertura de los magistrados hacia una interpretación más amplia de la ley local, obteniendo con sus fundamentos una mirada amplia basada en precedentes doctrinarios como jurisprudenciales que anteriormente no han tenido lugar.

Se celebra y espera que este logro conseguido en conjunto con la ley local de la provincia y la ley Nacional 27.275, se consolide hacia el futuro, dando lugar a este derecho de acceder a los actos de gobierno ya que el mismo parte de un interés público, y como tal buscamos que nos sea otorgado, comenzando a abrir cada vez más caminos hacia una cultura de transparencia arrojando luz hacia los actos de gobierno y afianzándolo cada día en la justicia cordobesa como en el ámbito nacional.

Teniendo en consideración lo anteriormente planteado, es que el autor de esta nota a fallo se inclina por lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que el mismo cree que se han utilizado los estándares de una democracia participativa en su resolutorio y han aportado con una mirada abarcativa la norma, observando que el problema jurídico planteado se genera debido a la sentencia anterior del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, viendo a la norma de una óptica más restrictiva y hasta inexacta.

VI. Referencias Bibliográficas

Doctrina

Basterra, M. (2016). ¿Una ley de acceso a la información pública para Argentina? Revista La Ley. E, 1002.

Basterra, M. (2017). El derecho a saber fortalece la democracia. Nota diario Clarín. Sección opinión. Clarin.com. Recuperado de: https://www.clarin.com/opinion/derechosaber-fortalece-democracia_0_ryzc30IhW.html

Bidart Campos, G. (1998). Manual de la Constitución Reformada. Tomo I – Segunda reimpresión. Ediar.

Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. Revista lecciones y ensayos. (86). 151-185.

Elena, S. y Pichón Riviere, A. (2014). Una nueva oportunidad para sancionar una ley nacional de acceso a la información pública. CIPPEC. (134). Buenos Aires.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (4 de diciembre de 2012) “Asociaciones Derechos Civiles c/ EN-PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986 [Sentencia 335:2393]. Recuperado de: <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN%20Asociacion%20Derechos%20Civiles%20c%20PAMI.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (26 de marzo de 2014) “CIPPEC c/ EN-M° de Desarrollo Social (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986 [Sentencia 335:2393]. Recuperado de: <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN%20%20CIPPEC%20c%20Min%20Desarrollo%20Social.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (21 de Octubre de 2014) “Oehler, Carlos c/ Secretaria de Turismo y de Cultura de la Provincia de Jujuy, Estado Provincial s/ Recurso de Inconstitucionalidad”. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema->

justicia-nacion-federal-ciudadautonoma-buenos-aires-oehler-carlos-secretaria-turismo-cultura-provinciajujuy-estado-provincial-recurso-inconstitucionalidad-fa14000155-2014-10-21/123456789-551-0004-1ots-eupmocsollaf

Legislación

Ley Provincial N° 4444 (1989) “DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO” Recuperado de: <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=49266#:~:text=ARTICULO%201%C2%B0.,Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Provincia%20>

(Arts. Convención Americana sobre derechos humanos (art 13). Recuperado de:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n>

Constitución de la Provincia de Jujuy. [Sancionada por la Honorable Convención Constituyente el 22 de octubre de 1986] Recuperado de:

<http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=56230>

Ley Nacional 27.275. Derecho de acceso a la información pública, Congreso de la Nación Argentina. (2016). – Obtenido del sitio web:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Otras fuentes

Organization of American States (mayo de 2013). El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos. Recuperado de:

<https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>